

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------|--|--|
| 61/2018 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 202, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p> | 3 A 14 RESUELTA |
| 111/2016 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p> | 15 A 30 RESUELTA |
| 44/2018 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE ALCOHOLES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p> | 31 A 40 RESUELTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSE FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de las actas de las sesiones públicas números 5 conjunta solemne y 115

ordinaria, celebradas el martes doce de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO ÚLTIMO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA HASTA POR SEIS MESES” DEL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESE ESTADO, DENOMINADO “PLAN DE SAN LUIS”, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DENOMINADO “PLAN DE SAN LUIS” Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración: competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay

alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Franco, le ruego que sea tan amable de presentar el considerando cuarto, sobre causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este considerando —que corre de las fojas 18 a 22 del proyecto— se analiza una causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo. La propuesta establece que debe desestimarse pues, como se desprende de los artículos aplicables tanto de la ley reglamentaria como de la regulación, la conformación de las acciones de inconstitucionalidad, como mecanismo de impugnación, exige el señalamiento y respuesta de los órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieren emitido y promulgado la norma general impugnada.

Por otra parte, en este considerando se da cuenta de que, mediante decreto legislativo publicado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí se reformó el artículo 202 del código penal de esa entidad, objeto de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad, para adicionar a la concubina o concubinario en la fracción I del artículo impugnado, como sujetos pasivos del delito de “incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar”.

Se estima que lo anterior —hay un precedente en la controversia constitucional 32/2015 de este Pleno— no actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos, en vista de que la

modificación introducida no genera un cambio sustantivo en el contenido del artículo impugnado, dado que el resto de los elementos del tipo penal permanecen integrados en los términos de cómo se demandó por la accionante y, por tanto, no existe una transformación a la institución jurídica regulada que ocasione el sobreseimiento de la presente acción por cuanto hace a la impugnación del precepto y la porción normativa —que es un párrafo— del precepto impugnado. Ésta es la presentación de las causas de improcedencia, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Está a su consideración este apartado. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la conclusión pero, desde mi punto de vista, no procede el sobreseimiento porque se trata de una norma penal que puede ser invalidada de manera retroactiva. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. ¿Alguna otra observación?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Ministro Presidente; por supuesto, no tendría inconveniente y creo que está muy puesto en razón la propuesta del Ministro Pardo, debió haberse incorporado —no lo hicimos—; entonces, no tengo ningún inconveniente en hacerlo en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba este considerando? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro, el estudio de fondo del asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cómo no, señor Ministro Presidente. En este considerando —que corre de las fojas 22 a 36 del proyecto— se analiza la constitucionalidad del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que regula el delito de “incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar”.

Al respecto, se estima que el legislador local viola el principio de taxatividad, al determinar como pena por este delito la suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; la consecuencia normativa resulta imprecisa, al no delimitar cuáles son los derechos que se suspenderían o privarían, dejando al arbitrio esa decisión a la autoridad jurisdiccional, en perjuicio de la seguridad jurídica del inculpado y de los sujetos pasivos de este delito.

Así, la determinación de esta sanción no encuentra sustento en algún otro precepto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, sino que para ello sería ineludible que el operador de la norma tuviera que acudir a otro tipo de ordenamientos, como puede ser el Código Familiar y el Código Civil de esa Entidad, para vislumbrar, en todo caso, a qué derecho se refiere.

La remisión es demasiado amplia como para configurar una sanción punitiva, considerando el cúmulo de instituciones relacionadas con la familia, sus características intrínsecas y los derechos que de ella derivan; por tales razones, el proyecto propone invalidar la porción normativa que señala “suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses”. Ésta sería la primera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy a favor de declarar la invalidez de la porción normativa: “suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses” del párrafo último del artículo impugnado, por vulnerar el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por las razones expresadas en el proyecto.

Sin embargo, respetuosamente me separaría de las consideraciones expuestas en la consulta a partir del párrafo último de la página 31 a la 34, pues considero que las precisiones expuestas en las mismas resultan innecesarias para sostener la invalidez de la norma. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente, disiento de la propuesta del proyecto; me parece que el precepto que se analiza no resulta violatorio del principio de taxatividad, sino que, dentro de la

sanción que se establece para la actualización de este tipo penal, señala una sanción consistente –como se ha dicho– en suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses, que –precisamente– atiende al tipo de delito que estamos analizando. El artículo señala que “Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien: I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes; hijas o hijos, o a su cónyuge –su concubina o concubinario–, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina”.

Atendiendo a la naturaleza de estas conductas, me parece que la disposición que se analiza recoge esta expresión de suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses, precisamente privilegiando el análisis que en cada caso concreto pueda hacer el juzgador, atendiendo a la naturaleza de la conducta que se está sancionando.

No considero que se trate de una expresión que genere inseguridad o incertidumbre porque –insisto – no imagino de qué manera tendría que estar redactado para poder contemplar todas las particularidades que se pueden presentar en cada caso concreto y, dependiendo de la conducta o los hechos en cada caso en particular, el juez tiene con esta redacción, también la libertad de su arbitrio de poder establecer, primero, si decreta una suspensión o definitivamente una privación; posteriormente, cuando se habla de los derechos de familia en términos generales, pues también creo que, dependiendo de la conducta, el

juez habrá que determinar cuáles de estos derechos de familia son los que deben ser materia de esta suspensión o privación hasta por el plazo de seis meses –ahí también hay otro elemento de valoración, que es un plazo máximo; puede determinarse uno menor–.

Pero, en fin, considero que esta redacción obedece a lo variantes que son las circunstancias en cada caso concreto y, en esa medida, creo que no habría una redacción que pudiera establecer, con precisión, recogiendo todas las hipótesis que en cada caso pudiera presentarse. Respetuosamente, por este motivo no compartiría el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, en cuanto a lo mencionado por el Ministro Juan Luis González Alcántara, primero agradezco porque también me habían hecho llegar este comentario y no tendría objeción en eliminar los párrafos de las fojas 31 a la 34 que refieren porque, efectivamente, no son necesarios para el proyecto; entonces, no creo que afectaría en nada al contenido.

En cuanto al planteamiento que formula el Ministro Pardo, fue motivo también de análisis porque –efectivamente– no es una línea de blanco y negro, por los argumentos que acaba de esgrimir; sin embargo, llegamos a la conclusión en la ponencia de que, eventualmente, esto se puede prestar para que no haya un estándar válido para que se aplique la sanción, y consideramos que el legislador de San Luis Potosí pudo haber establecido

ciertos marcos de referencia para que el juzgador pudiera llevar a efecto la aplicación de la sanción; por eso, el asunto se proyectó en los términos en que está. Por estas razones, en principio, lo sostendré, a reserva de lo determinado por el Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún otro comentario u observación? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Más bien tendría una pregunta para el Ministro Pardo, me parece interesante lo que señala. ¿Entenderíamos que la lectura de este párrafo, que es el de las sanciones, son penas alternativas o son conjuntivas? Es decir, el párrafo dice: “Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.”

Porque, si no entendí mal la intervención del Ministro, es muy distinto leerlo alternativamente, es decir, si no va a ser prisión de seis meses a tres años, podría haber la posibilidad de una sanción de suspensión o privación de derechos hasta por seis meses; pero si va a ser tanto la prisión como la suspensión o privación de los derechos, creo que el impacto, desde el punto de vista constitucional, es distinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señor Ministro Laynez, desde mi perspectiva, son sanciones acumulativas, no son alternativas, o sea, la actualización del delito amerita la imposición de todas y cada una de esas sanciones. Mi comentario fue en el sentido de que, debiendo aplicarse esa sanción siempre que se actualiza el delito, decía que no me imagino de qué manera tendría que estar redactado para que se tuviera con certeza cuál va a ser el derecho familiar que se le va a suspender –en un caso concreto– a una persona determinada, ahí es donde mi forma de razonarlo es: dependerá de cada caso concreto, de la conducta que actualiza el tipo penal, de la gravedad de esa conducta, de las circunstancias en las que se presenta, en las que el juez podrá determinar.

Considero que esta sanción no implica que se suspendan todos sus derechos de familia –necesariamente–, sino que podrá suspenderse, dependiendo del caso, o la custodia, o la patria potestad o la convivencia, en fin, dependiendo. Está redacción me parece que le da al juez la posibilidad de ejercer su libertad de arbitrio, dependiendo de cada caso concreto; pero estimo que son acumulativas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? ¿Nadie? Bueno, pues sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, con las observaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, pero por distintas razones de invalidez relacionadas con proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto porque me parece que, cuando habla de suspensión o privación de los derechos de familia, primero no especifica qué derechos —es un espectro muy amplio—, y tampoco el precepto, como tal, —sobre todo tratándose de materia penal—, en principio, lugar a algunos derechos —dice en general los derechos de familia—, aunque me parece que la idea del precepto debe ser la que establece muy bien el Ministro Pardo. Creo que, como está redactado, puede dar lugar a un problema de taxatividad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Pérez

Dayán, por diversas razones relacionadas con proporcionalidad; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con precisiones; y el señor Ministro Pardo Rebolledo vota en contra y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ENTONCES, SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO Y SE DECRETA LA INVALIDEZ.

Señor Ministro ponente, ¿tiene algún comentario con los efectos?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, señor Ministro Presidente, los efectos son los que se ha señalado —como lo puede observar en el proyecto— en este Pleno, y los puntos resolutivos también responden al contenido del proyecto y la resolución que ha dado este Pleno.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro. Están a su consideración los efectos. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Los resolutivos no tuvieron modificación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA ‘SE CONSIDERARÁ COMO VIOLENCIA FAMILIAR LA ALIENACIÓN PARENTAL DEMOSTRADA, RESPECTO DE SUS HIJOS O ADOPTADOS’, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración: competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Pérez Dayán, le ruego que presente el estudio de fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el estudio de fondo que se contiene en el quinto considerando, el proyecto propone declarar fundados los conceptos de invalidez formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que, básicamente, sostiene que la autoridad legislativa, si bien utilizó normas del derecho penal para erradicar la conducta de alienación parental, lo cierto es que incumplió con el imperativo de ajustar su actuación en torno al interés superior del niño, debido a que no estableció la medida más idónea para garantizar y proteger al menor, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, pues ni siquiera se previó la posibilidad de manifestar su opinión en el proceso; tampoco hizo una estimación de las repercusiones en sus derechos ni de sus necesidades afectivas.

En el proyecto, por mayoría de razón, pues en casos iguales, en que únicamente se estableció como consecuencia jurídica de la alienación parental la pérdida de la patria potestad, se resolvió que ésta resultaba desproporcionada, pues en detrimento de los derechos del menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores se privaba de la misma; más

aún debiera tomarse en cuenta que estas consideraciones prevalecen cuando esto se refleja en normas del orden penal; ello porque con la incorporación de la porción normativa impugnada, esto es, el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, el legislador local se valió de normas de derecho punitivo como última razón para reprimir la conducta señalada e incorporarla al tipo penal de violencia familiar, en función de proteger a los niños del maltrato psicológico provocado por sus familiares.

De esta manera, invariablemente, atendiendo al orden jurídico normativo local, se deberá sancionar a quien realice la conducta con una pena privativa de libertad, la suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión –incluidos los de carácter sucesorio– y con la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Así las cosas, al no permitírsele al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor, llevándolo irremediablemente al campo del derecho penal y decidir si su aplicación resultará o no en beneficio o perjuicio del menor involucrado, ni poder optar por alguna otra medida que se estime más adecuada para salvaguardar los derechos del niño, la norma impugnada, tal cual está diseñada, pone en evidencia no sólo la omisión del legislador local de adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad que les permita satisfacer sus necesidades básicas para el desarrollo integral de la familia, sino lo reduce exclusivamente a la aplicación de la última razón del derecho, que es la pena de prisión asociada a esta conducta. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, señor Presidente. Comparto la propuesta de invalidez de la segunda parte del párrafo primero del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto establece como delito de violencia familiar equiparable a la alienación parental demostrada respecto de los hijos o adoptados; sin embargo, las razones que me llevan a considerar inconstitucional este delito son distintas a las que propone la consulta.

En mi opinión, supliendo la deficiencia de la queja a la promovente, dicho precepto transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la lectura natural y ordinaria de la norma no permite advertir con claridad cuál es la conducta antijurídica, sólo señala: “Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada”, frase con la cual no se logra la descripción de la conducta delictiva, al no conocerse de manera precisa e indubitable en qué consiste la alienación parental ni el contexto en el cual tendría que quedar demostrada; esto genera ambigüedad para el entendimiento de la norma penal en cuanto al sujeto activo, que no podría saber con suficiente claridad cuál de sus conductas podrían actualizar este tipo.

Como puede advertirse de dicha tipificación, el término alienación parental no es considerado por el legislador como parte de la descripción de una conducta delictiva, es decir, como un elemento de valoración cultural o jurídica para poder estar en posibilidad de remitirnos a una determinada normatividad o a la gramática; por el

contrario, lo establece como la conducta delictiva a sancionar, lo cual me resulta muy delicado, pues no tenemos una conducta típica, clara y precisa.

Soy consciente de que hemos sostenido que una disposición sustantiva penal no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, pues ello tornaría imposible la función legislativa, toda vez que las leyes no pueden llegar a ser diccionarios; sin embargo, el caso que nos ocupa no está en una hipótesis de esta índole porque se trata de un concepto aún ambiguo en las distintas ramas del conocimiento y, si no hay precisión sobre la forma en que pudiera manifestar, por lo menos, difícilmente puede servir para describir una conducta típica y antijurídica ni es exigible que su contenido sea entendible para el destinatario o destinataria de la norma, máxime que la materia familiar –por cierto– se debate su contenido como se advierte de la acción de inconstitucionalidad 11/2016 que cita el proyecto. Por lo anterior, votaré con el sentido de declarar la invalidez de la norma, reservándome un voto concurrente para poder expresar mi opinión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Por supuesto, vengo de acuerdo con la invalidez, pero por algunas de las razones que expresó el Ministro Juan Luis González Alcántara –hace un momento– y otras que hemos sostenido en otros asuntos. Me parece que se debe invalidar el artículo completo porque estamos exactamente en las condiciones –quienes hemos sostenido esta postura– de que

requiere del análisis integral para que el legislador esté en la posibilidad y en la oportunidad, si así lo decide, de poder analizar en su conjunto lo que denomina violencia familiar, en relación a la alienación familiar –también– y pueda darle un sentido sistémico a la norma que ha establecido. Consecuentemente, por esas razones, estaré por la invalidez de todo el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, desde luego que reconozco la profundidad de las razones que nos ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá. También en la elaboración del proyecto se llegó a considerar la posibilidad de que, este elemento normativo, el elemento típico que pudiera darnos lugar a conocer exactamente cuál es la conducta, pudiera no estar plenamente esclarecido en la descripción del tipo penal; sin embargo, para despejar esta duda –por lo menos, en lo personal– recurrí al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se dan precisamente las definiciones de violencia familiar, en sus artículos 314 y 318, en donde con precisión establecen exactamente qué es la violencia familiar y, luego, la descripción de la alienación parental, a partir de los conocidos criterios de esta Suprema Corte, que han concluido que un tipo penal no se vuelve inconstitucional cuando alguno de sus elementos normativos está situado en alguna otra norma.

De manera que, si ésta deviene –precisamente– de la definición contenida en el código respectivo, este aspecto por despejar queda demostrado cuando se conozca esta definición que

complemente el tipo penal, y se llega a la conclusión de que la alienación parental, a la que se refiere como violencia familiar el código penal, es precisamente alguna de las hipótesis que contiene el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. Entiendo esta otra explicación.

Sin embargo, el proyecto va esencialmente dirigido a considerar que este fenómeno, en sí mismo considerado, al ser punido mediante la última razón del derecho se convierte en un tema desproporcionado y, es la propuesta. Agradezco la reflexión; sin embargo, quería sólo anotar que la ponderaré en un primer momento. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. También estoy con el sentido del proyecto, pero no comparto las razones: primero, me parece que en el artículo penal no está definido qué se entiende por alienación parental, y una primera observación que se pudiera hacer es que, un contraargumento sea que este concepto de alienación parental tiene un contenido claro en la ciencia o en la psicología, lo cierto es que este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, en el párrafo 31 dijo: “No existe un consenso científico ni académico sobre el fenómeno entendido como ‘alienación parental’. A pesar de las múltiples propuestas sobre su conceptualización y de las evidencias empíricas de algunos investigadores, los resultados demuestran posturas contradictorias, pues algunos reconocen su existencia y le atribuyen un origen concreto, otros, la admiten atribuyéndole un origen multifactorial, y algunos más, la niegan bajo el argumento de que no existe una base científica sólida que la apoye”;

entonces, no podríamos hacer una apelación a la ciencia porque es un punto donde no es pacífica sobre este aspecto.

Podría decirse, entonces, como se sostuvo aquí, que debemos entender que la definición es la del Código Familiar del Estado; sin embargo, sobre esto tengo dos objeciones: la primera es que no hay una remisión en la norma penal a la norma del código familiar, y me parece que, tratándose de la descripción del tipo penal, la taxatividad no debe dar lugar a interpretaciones de cómo complementar o completar la definición, sino que el texto penal debe ser claro.

Pero aun suponiendo –sin conceder– que esta apelación o reenvío no fuera necesario que fuera expreso, me parece que esta definición del código familiar también es inconstitucional, en los términos que he votado en todos los asuntos de alienación parental.

Esta definición que tenemos a la vista es muy similar a otras sobre las cuales nos hemos pronunciado, y me parece que, cuando dice este artículo: “También comete –me refiero al del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo– violencia familiar el elemento de la familia que trastorna la conciencia de un menor de edad, con el objetivo de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos” creo que discutimos –en alguna sesión– muy ampliamente que esto de transformar la conciencia, pues realmente puede tener hasta una lectura esotérica –por decirlo de alguna manera–; entonces, no me convence esta definición. Creo que es abiertamente inconstitucional también este precepto, de tal suerte que, entendiendo la lógica de que se pueda tratar de comprender que

está incluido sin reenvío expreso, para mí la definición también es inconstitucional. Seguiré votando por la inconstitucionalidad de la porción normativa que el proyecto propone, pero por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar, disculpe.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy de acuerdo con la propuesta, en los términos que menciona –para señalar la invalidez de esta norma–; pero, además, porque también la medida que se propone –de suspensión o pérdida de la patria potestad– no está estructurada de tal manera que con ello se cuide o se proteja el interés superior del menor, porque además, no se cumplen los fines que establecen los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, por lo tanto, considero que, como lo sugería el Ministro Franco, estaría en contra del artículo y por su invalidez total.

De tal manera que, toda la estructura de la disposición, además de lo señalado en el proyecto, consideraría que también atenta contra el interés superior del menor y, por lo tanto, no podría subsistir ni aun quitándole la porción que se analiza concretamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? ¿Está suficientemente discutido? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tendría una pregunta, una vez más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante. ¿Para quién sería la pregunta?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: La pregunta sería para los Ministros Fernando Franco y Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Para ver si entendí bien la argumentación o la propuesta: ¿invalidar todo el tipo penal de violencia familiar, todo el artículo?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es un solo artículo, sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, un artículo, pero entonces –digamos– en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo el delito dice: “Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia”; en fin, es el tipo penal de violencia familiar.

Entonces, quedaría sin sanción en Michoacán la conducta de violencia familiar; lo señalo porque invalidar la porción normativa concreta que nos propone el proyecto es la consideración que

agrega: “Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados”.

Mi pregunta concreta: ¿por qué declarar inconstitucional todo el artículo de violencia familiar? Que me parece fundamental para poder castigar este tipo de conductas en la entidad federativa, perdón. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. En primer lugar, que se declare la invalidez de todo el artículo –desde luego– no inhabilita a la legislatura a que lo legisle adecuadamente, que lo haga correctamente. Quitar las dos porciones que señalaríamos, o que señalaría, tanto la que se estudia y que se considera inválida como también la consecuencia de la pérdida o suspensión de la patria potestad en contra de los intereses superiores del menor, no dejaría un artículo con ninguna estructura aplicable ni podría ser una disposición que pudiera tener alguna consecuencia o resultado eficiente; por eso considero que invalidar el artículo totalmente dejaría, a su vez, al legislador local la posibilidad de reestructurarlo, eliminar las cuestiones que son claramente inconstitucionales –desde mi punto de vista– y pudiera volverse a formular una disposición que –reconozco– es necesaria para sancionar y regular la violencia intrafamiliar; por eso es el razonamiento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. No estaría de acuerdo en que se invalide todo el artículo, toda vez que me parece que sancionar la conducta de violencia familiar protege, justamente, a uno de los dependientes económicos, que pueden ser los hijos o los hijos adoptados o, inclusive, entre la pareja, la relación familiar de concubinato o matrimonio o aquellos que llevan una vida en común; entonces, considero que esto, más allá de dejar de proteger, protege justamente al menor sancionar este delito de violencia familiar. Estaría únicamente –como lo propone el proyecto– por la invalidez del párrafo señalado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

He votado por la invalidez sistémica de los códigos civiles o familiares que establecen la alienación parental, es decir, la definición está mal, entonces todas las consecuencias; pero me parece que hay un delito de violencia familiar que creo que está bien redactado y, además, acota los derechos de familia a la víctima del delito correspondiente.

La alienación parental viene a cuento porque establecen que la alienación es una forma de violencia familiar; consecuentemente, creo que puede quitarse –como lo propone el proyecto– esta apelación o referencia a la alienación parental, toda vez que no está definida y, en su caso, algunos sostenemos que no está establecido el reenvío que, aunque estuviera establecido, la definición es inconstitucional, pero queda vigente y válido el delito

de violencia familiar que honestamente, no le veo ningún vicio como está conceptualizado y escrito; creo que queda muy claro qué conductas están siendo sancionadas.

Me parece que es importante que permanezca. Es cierto lo dicho: nada obsta que pueda, posteriormente, volverse a redactar, pero lo cierto es que, en el plazo en que no haya una norma penal, estas conductas no van a ser sancionadas penalmente y la norma no podrá aplicarse retroactivamente. Ahora, si el tipo fuera inconstitucional, esto sería lo de menos.

Voto por la validez de esto porque me parece que está bien redactado, que la taxatividad se cumple, que sabemos cuáles son las conductas que están prohibidas y no creo de qué forma podría mejorarse, pero la alienación parental –para mí– tiene que excluirse, y simplemente quería explicar por qué en este caso no estoy votando por la invalidez de todo el sistema, porque no es un sistema de alienación parental, es un tipo de violencia familiar en donde la alienación parental aparece como un agregado –digamos–. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido, pero por la eliminación total del precepto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Total ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por consideraciones distintas y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho a favor de la propuesta del proyecto; los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anuncian voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas, a favor del sentido del proyecto, pero agregando la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, hay siete votos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hay siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, perdón, secretario; dos Ministros votaron por la invalidez total del precepto; hay siete votos en el sentido del proyecto, y hay dos votos por la invalidez total del precepto. Una vez que usted decreta la votación, se verá si el voto de los Ministros se puede sumar, pero primero hagamos el

recuento del voto. Hay siete votos –según conté– con el proyecto en sus términos, y dos votos por la invalidez total del artículo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente, sólo tenía la duda del señor Ministro Franco González Salas, pero se precisa que es por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí ¿no? ¿Usted también?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, pero entendería que, si estoy por el todo, desde luego que estoy también por la parte que se está proponiendo. Por su invalidez, de tal modo que mi voto podría, sin cuestionamiento alguno, unirse a esa propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero eso sería –digamos– el paso posterior, porque nos acaba de suceder en un asunto en la sesión pasada: primero, tener cómo votó cada uno de los Ministros y la Ministra y, después, cada Ministro puede considerar si su voto puede sumarse o no, dependiendo el caso. Ya el Ministro Luis María Aguilar lo ha manifestado así.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar, aclaro que voté –en mi opinión– muy claramente por la invalidez total del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así fue.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En segundo lugar, me sumaría –en este caso– a que ese voto se considere que incluye –obviamente– la porción normativa y que,

consecuentemente, puede contabilizarse para que se invalide la porción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, con estas dos aclaraciones, dé usted el resultado de la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de nueve votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las salvedades o las explicaciones hechas por los dos señores Ministros Franco y Aguilar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. **EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA EL PROYECTO.**

Someto a votación el capítulo de efectos y los resolutivos. Si no tienen alguna observación, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN ESTOS TÉRMINOS, SE RESUELVE DE MANERA DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
44/2018, PROMOVIDA POR LA
FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE
ALCOHOLES DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE ALCOHOLES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTA SENTENCIA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración la competencia, oportunidad, legitimación activa y pasiva y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban estos considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro Pérez Dayán la presentación del estudio de fondo de su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, con todo gusto. Respecto del fondo de esta controversia, en el considerando quinto, que corre de la hoja 24 a la 50, se estudia el concepto de invalidez planteado en contra del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, respecto del cual se expresa que transgrede los diversos 25, 28 y 73, fracciones XXIX-D y XXXI, de la Constitución Federal, en virtud de que el Congreso del Estado de Chihuahua legisló en materia de competencia económica, con lo cual, invade la esfera del Congreso de la Unión, quien es el único autorizado para emitir normatividad en ese rubro.

Este argumento se declara fundado porque, si bien el artículo 73, fracciones XXIX-D y XXIX-E, de la Constitución Federal no alude de manera expresa a la materia de competencia económica, también lo es que ésta se ubica en la referencia a las leyes sobre planeación nacional, el desarrollo económico y social, así como a los de programación, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente sobre abasto y otras más que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y

servicios; sumado a que de la lectura de este precepto y a los diversos 25 y 28 de la Constitución Federal, su evolución y al texto de la Ley Federal de Competencia Económica, puede desprenderse que el Poder Reformador no otorgó facultad alguna a los congresos locales para legislar específicamente en materia de competencia económica.

Sobre esta base, se examina la norma reclamada para concluir que resulta inconstitucional porque el Congreso del Estado de Chihuahua legisló respecto de una materia en la que no tiene competencia, al introducir supuestos que se refieren a prácticas monopólicas, ya reguladas en la Ley Federal de Competencia Económica.

Se aclara que los razonamientos expuestos no implican prohibir que en el Estado de Chihuahua se emita legislación sobre la venta y suministro de bebidas alcohólicas, ya que, en términos del artículo 117, párrafo último, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión y las legislaturas locales son quienes están facultados para emitir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

En consecuencia, el proyecto propone declarar la invalidez, por incompetencia, del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua y que este pronunciamiento surte efectos a partir de que se determine por este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Gracias, señor Presidente. Estoy a favor de declarar la inconstitucionalidad del artículo impugnado por incompetencia obvia del legislador local.

Ahora bien, considero que el artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua –impugnada–, en realidad está regulando la materia de comercio, al prohibir comprar o realizar transacciones condicionadas y el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios.

Si bien este artículo remite —expresamente— a un supuesto regulado en la Ley Federal de Competencia Económica, considero que el legislador local no está previendo la sustanciación de un procedimiento de investigación que pudiera llegar a desembocar en una sanción a una práctica monopólica relativa, llevada a cabo por los agentes económicos con poder sustancial en el mismo mercado relevante y que tenga como efecto el desplazamiento indebido de otros agentes económicos; simple y sencillamente está haciendo un uso descontextualizado de un supuesto ahí previsto, generando –con ello– prohibiciones de carácter comercial.

Por estas razones, me parece que el legislador local invade las facultades exclusivas de la Federación en materia de comercio, contraviniendo –con ello– el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No estoy a favor porque, como lo he hecho en algunos otros asuntos –como en la acción de inconstitucionalidad 37/2016, resuelta en mayo de este año–, para mí es un simple parafraseo, reiteración porque lo dice –inclusive expresamente– el artículo que se refiere a la Ley Federal de Competencia Económica y, por lo tanto, –para mí– en realidad es un simple señalamiento de lo que ya está dispuesto en la ley federal emitida por el Congreso de la Unión. De tal modo que no considero que esté invadiendo facultad alguna, al reiterar y expresamente señalar lo establecido por la ley federal. De tal modo que votaré en contra de esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, siguiendo el criterio que he sostenido y respetando el mayoritario que existe, solamente hago reserva porque también he manifestado que mi posición, desde los primeros asuntos que vimos en relación con este tipo de temas, fueron en el sentido de que había repeticiones exactas a la ley general respectiva o –inclusive– en cumplimiento de disposiciones de las leyes generales no se estaba violentando, de ninguna manera, la invasión de competencias exclusivas del Congreso. En consecuencia, simplemente voto con reserva en este caso y con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez, ahora sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Son muy interesantes los argumentos de los Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra. También tuve dudas sobre si esta repetición o remisión a la Ley Federal de Competencia Económica sería suficiente para pronunciar no sólo la inconstitucionalidad del precepto; sin embargo, me convenció que, al analizar las causas de revocación de licencias y permisos de la ley, trae las distintas causas y en la última dice: “Las demás que se desprendan del incumplimiento de una obligación fijada por esta Ley y de su Reglamento”; y entonces, si tenemos una prohibición expresa que tiene que ver con competencia económica, sobre la que no hay competencia –perdón la redundancia– para legislar, parecería que es un simple enunciado que sobraría y que repite, pero nada nos garantiza que está en remisión al procedimiento de la ley federal, porque está como causa de revocación de la licencia y permiso –la fracción XII– que nos señala que cualquier incumplimiento de la obligación fijada por la ley va a ser causa de revocación, y no impediría que los aplicadores, ejecutores de la norma, que tienen una previsión expresa que hacer cumplir el artículo impugnado, aunado a la posibilidad de revocar la licencia, puedan proceder —efectivamente— en ese sentido.

Por eso, voy a estar con el proyecto, a pesar de esa duda. Me parece muy plausible lo que nos hacen ver los Ministros. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. He sostenido también el criterio de que la simple referencia o repetición en la norma local respecto de temas que son de competencia federal no genera su inconstitucionalidad; sin embargo, en este caso me parece que la norma local parafrasea la norma general y, en esa medida, creo que no se ajusta literalmente y descontextualiza —de cierta manera— la norma federal.

Por esa razón, aunque he votado igual en otros casos, en este asunto estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más, por lo comentado por el señor Ministro Laynez, estaría de acuerdo con lo que dice él respecto de esa disposición, pero no es ésta la que podría resultar inconstitucional porque la sanción que él establece —a lo que se refiere el artículo 26— se refiere simplemente a la reiteración de lo que dice la ley federal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pero me parece que, entonces, la reiteración de lo dicho por la ley federal no es inocua porque podría perfectamente interpretarse como causa de revocación por parte de la autoridad local.

Me parece que, entonces, la repetición no se queda en una reiteración de la ley federal, sino que puede ser causa de revocación de la licencia o permiso. Muy distinto sería que las causas de revocación, que están en el artículo 68 de esta misma ley, dijeran que, una vez agotados los procedimientos federales, podrá también ser causa de revocación el cometer ese tipo de conductas; el problema es que dice: los demás incumplimientos a esta ley son causas de revocación. Nada más, perdón. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Adicionalmente, estoy de acuerdo con el proyecto porque me parece que los preceptos no sólo no repiten lo establecido por la ley federal, están modificando, están prohibiendo conductas tajantemente que no están prohibidas por la ley federal, y están – incluso– estableciendo sanciones por violación a esta ley por la realización de estas conductas; consecuentemente, —desde mi punto de vista— se está invadiendo la esfera federal. Votaré con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y adicionando algunas otras para fortalecer. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, me aparto de algunas consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva expresada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá también anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas, con la reserva precisada; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; y el señor Ministro Aguilar Morales vota en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA EL PROYECTO.**

Someto a votación económica el capítulo de efectos. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿No hubo modificación a los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto en votación económica ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señora y señores Ministros, como es de su conocimiento, tenemos una sesión privada para ver asuntos administrativos de este Tribunal Constitucional, motivo por el cual voy a levantar la sesión, convocando a la señora y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el martes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)